



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y oportunamente aportó escrito. Hábiles los días 27 y 28 de enero y 01, 02 y 03 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 04 de febrero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Calarcá Quindío, siete (07) de febrero de dos mil veintidós



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Rdo. N° 2021-00353
Interlocutorio. 0168

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, representada legalmente por el señor JHON JAIRO MANJARRES RAMÍREZ, en contra de los señores **DIDIER HENAO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.401.650 y **YOUR LOURDES AGUIRRE MARÍN** identificada con cedula de ciudadanía número 24.582.773, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, en contra de los señores **DIDIER HENAO AGUIRRE** y **YOUR LOURDES AGUIRRE MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 01 de agosto de 2016 al 02 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 03 de noviembre de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **DIDIER HENAO AGUIRRE** y **YOUR LOURDES AGUIRRE MARIN** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4d442febd725d2a43c3356547a57ec8190d15846eb26c1413ed2fa47eabc7**

Documento generado en 07/02/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>